

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE: PES/92/2015.****DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.****PROBABLE INFRACTOR:
VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA.****MAGISTRADO PONENTE: DR. EN.
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por Jesús Fernando Díaz Mondragón, ostentándose como representante propietario, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 60, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra de Valentín González Bautista, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del citado municipio, por el Partido Movimiento Ciudadano, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y edificios públicos.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en dicha entidad federativa, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos.



1. Presentación de la Denuncia. El cinco de mayo de dos mil quince, Jesús Fernando Díaz Mondragón, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 60, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, presentó ante dicho Consejo escrito de queja en contra de Valentín González Bautista, en su calidad de candidato a presidente municipal de dicha demarcación por parte del Partido Movimiento Ciudadano, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la colocación de propaganda electoral (carteles) en equipamiento urbano y edificios públicos.

2. Remisión de la denuncia al Instituto Electoral del Estado de México. El seis de mayo siguiente, mediante oficio IEEM/CME060/0089/2015, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal número 60 del Instituto Electoral de la Entidad, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, remitieron al Secretario Ejecutivo de aquél Instituto, el escrito de queja de mérito, así como sus respectivos anexos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción de la queja. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de ocho de mayo de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/NEZA/PRD/VGB/094/2015/05.

2. Admisión de la denuncia. El cinco de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia presentada por Jesús Fernando Díaz Mondragón, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México. Asimismo, se ordenó emplazar al

ciudadano Valentín González Bautista, en su calidad de candidato a presidente municipal de dicha demarcación por parte del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de junio del presente año, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la **incomparecencia de las partes.**

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El doce de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/NEZA/PRD/VGB/094/2015/05, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/11187/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las diez horas con cuarenta y un minutos, del doce de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 1 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de trece de junio siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/92/2015**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el quince de junio del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, y 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del mismo órgano jurisdiccional especializado en la materia.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por Jesús Fernando Díaz Mondragón, ostentándose como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral número 60, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México,



en contra de Valentín González Bautista, en su calidad de candidato a presidente municipal de dicha demarcación por parte del Partido Movimiento Ciudadano, por la presunta violación a la normatividad electoral derivada de la supuesta colocación de propaganda electoral (carteles) en equipamiento urbano y edificios públicos.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados. El escrito de queja presentado por el denunciante, en lo que interesa, es del contenido literal siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

" (...)

HECHOS

1.- El proceso electoral, en etapa de preparación de elección para la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo y de los Miembros de los Ayuntamientos del Estado, iniciaran actividades Los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

2.- Dentro de la misma etapa de preparación del proceso electoral, el Consejo Municipal número 60 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, de la misma Entidad Federativa, inicio trabajos preparatorio como Órgano Colegiado Electoral, con la celebración de la Sesión Ordinaria de Instalación del Consejo Municipal, y que esta tuvo verificativo el día veintisiete 27 de Noviembre del 2014.

3.- En el desarrollo de actividades electorales preparatorias para la Jornada electoral del día 7 de junio del año 2015, en donde se elegirán Diputados Locales e Integrantes de los Ayuntamientos, en observancia a lo que dispone el artículo 234 y 236 del Código Electoral en consulta.

4.- En el desarrollo de actividades electorales preparatorias para la Jornada electoral del día 7 de Junio del año 2015, en donde se elegirán Diputados Locales e Integrantes de los Ayuntamientos, los Partidos Políticos que contendrán en dicha jornada, en ejercicio de los derechos que la ley les otorga establecido en los artículos 36,37,38,39,40 (obligaciones), 41,42 (derechos y prerrogativas), 60, en relación a lo que disponen los artículos 256, 257, 258, 260, al 263 (colocación de propaganda de campaña), y demás aplicables al Código Electoral del Estado de México, EN EL PERIODO DE CAMPAÑA, postularan sus candidatos que habrán de competir en la elección de que se trate, y es el caso que el Partido DENOMINADO "Movimiento Ciudadano", postula al C. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, en la elección a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México; y dentro del ejercicio del derecho que la Ley Electoral otorga a los candidatos, les permite promocionar su candidatura en el periodo preparatorio a la Jornada Electoral realizando campaña electoral, tal y como así lo disponen los citados artículos 256, 257, 258, 260 al 263 de la Ley de la Materia, que no es otra cosa que el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, formula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno política; actividad que a la fecha ejecutan los Partidos Políticos que compiten en este proceso electoral que define candidaturas, y que desde luego el partido ahora infractor DENOMINADO "Movimiento Ciudadano" se encuentra inmiscuido en esta etapa preparatoria, postulando al C. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, como ya se dijo, a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, en su calidad de candidato.

5.- Ahora bien, en el desarrollo de la campaña electoral que realicen los partidos políticos que compiten en el proceso electoral para que el día 7 de Junio del año en curso, los candidatos postulados por estos, podrán utilizar el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo que electoralmente se le conoce como PROPAGANDA ELECTORAL, y que esta propaganda electoral en su calidad de impresión que utilicen los candidatos y candidatos, deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registro al candidato, tal y como respectivamente así lo establecen los precitados artículos 256, 257, 258, 260 al 263 de la Ley Electoral vigente para el Estado de México. Particularidad que a la fecha utilizan los Partidos Políticos que postulan sus respectivos candidatos que compiten en este proceso de campaña electoral, y que desde luego, hace lo propio el ahora infractor Partido DENOMINADO "MOVIMIENTO CIUDADANO", postulando al C.



VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, con la particularidad de que la propaganda electoral de campaña, se encuentra violentando la norma electoral establecida en el numeral 262 de la Citada Ley Electoral, por lo motivos y razonamientos que en lo subsiguiente se puntualizará.

6.- El desarrollo de la campaña electoral y la utilización de propaganda electoral, por los partidos participantes, ésta deberá ceñirse en estricta observancia en lo que establecen los artículos 36, 37, 38, 39, 40 (obligaciones), 41, 42 (derechos y prerrogativas), 60, en relación a lo que disponen los artículos 256, 257, 258, 260 al 263 (colocación de propaganda de campaña), y demás aplicables de la Ley electoral vigente, además de lo establecido en los artículos 1.3, 1.5, 3.1, 3.2, 3.4, 4.1, 4.5, 4.6, 5.1 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado, y luego entonces, la propaganda electoral que utilicen los candidatos deberán sujetarse a ciertas reglas de utilización, y en el caso concreto que ocupa este medio de queja, el C. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, candidato a la presidencia Municipal de Nezahualcóyotl abanderando las siglas y el distintivo del Partido DENOMINADO "MOVIMIENTO CIUDADANO", con la particularidad de que la propaganda electoral de campaña que está utilizando el citado infractor se encuentra violentando la norma electoral establecida en el numeral 256, 257, 258, 260 al 263 de la Citada Ley Electoral, por lo motivos y razonamientos que en el punto inmediato subsiguiente se expresara.

7.- Es el caso que el día 04 de Mayo del año en curso siendo aproximadamente las 09:00 horas, esta representación al ir circulando sobre distintas vialidades primarias del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, me percate que en escuelas públicas, mercados y postes de concreto de energía eléctrica, así como de postes de madera de telefonía, se encuentran adherido a dichos edificios públicos así como al equipamiento urbano, propaganda electoral identificada como carteles del material de hoja bond de la medida de 30 x 60 cm, y que este mobiliario corresponde a edificios públicos y al equipamiento urbano de esta municipalidad, y que esta propaganda es atribuible al citado candidato C. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, que para su respectiva identificación y contenido se ubican en los siguientes puntos:

1.- Barda perimetral, ubicado en Calle ética acera oriente, esq. Av. Pantitlán acera sur en la barda perimetral de la escuela secundaria oficial 307 Dr. Alfonso García Robles de la colonia las palmas de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado edificio público perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Valentín González" "Por el futuro de Neza", "vota 7 de junio", "candidato a presidente municipal de ciudad Nezahualcóyotl" "logotipos de redes sociales con sus cuentas personales" así como la página web "www.valentingonzalez.mx", en el cual aparecen una foto del multicitado infractor, así como el logotipo oficial del partido "Movimiento ciudadano" (placa fotográfica 1).

2.- Barda perimetral, ubicado Av. Pantitlán acera sur esquina Geografía acera poniente en la barda perimetral de la escuela



secundaria oficial 307 Dr. Alfonso García Robles de la colonia las palmas de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado edificio público perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Valentín González" "Por el futuro de Neza", "vota 7 de junio", "candidato a presidente municipal de ciudad Nezahualcóyotl" "logotipos de redes sociales con sus cuentas personales" así como la página web "www.valentingonzalez.mx", en el cual aparecen una foto del multicitado infractor, así como el logotipo oficial del partido "Movimiento ciudadano" (placa fotográfica 2).

3.- Barda perimetral, ubicado Calle Geografía acera poniente esquina Av. Pantitlán acera sur en la barda perimetral de la escuela secundaria oficial 307 Dr. Alfonso García Robles de la colonia las palmas de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado edificio público perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Valentín González" "Por el futuro de Neza", "vota 7 de junio", "candidato a presidente municipal de ciudad Nezahualcóyotl" "logotipos de redes sociales con sus cuentas personales" así como la página web "www.valentingonzalez.mx", en el cual aparecen una foto del multicitado infractor, así como el logotipo oficial del partido "Movimiento ciudadano" (placa fotográfica 3).

4.- Barda, ubicado Calle Geografía acera oriente en la barda del mercado "Las palmas" de la colonia las palmas de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado edificio público perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Valentín González" "Por el futuro de Neza", "vota 7 de junio", "candidato a presidente municipal de ciudad Nezahualcóyotl" "logotipos de redes sociales con sus cuentas personales" así como la página web "www.valentingonzalez.mx", en el cual aparecen una foto del multicitado infractor, así como el logotipo oficial del partido "Movimiento ciudadano" (placa fotográfica 4,5,6,7,8).

5.- Diversos locales comerciales, ubicados al interior del mercado "Las palmas" de la colonia las palmas de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado edificio público perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Valentín González" "Por el futuro de Neza", "vota 7 de junio", "candidato a presidente municipal de ciudad Nezahualcóyotl" "logotipos de redes sociales con sus cuentas personales" así como la página web "www.valentingonzalez.mx", en el cual aparecen una foto del multicitado infractor, así como el logotipo oficial del partido "Movimiento ciudadano" (placa fotográfica 9,10,11,12).

6.- Barda, ubicado Calle Historia acera poniente en la barda del mercado "Las palmas" de la colonia las palmas de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido a citado edificio público perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Valentín González" "Por el futuro de Neza", "vota 7 de junio", "candidato a presidente municipal de ciudad Nezahualcóyotl" "logotipos de redes sociales con sus cuentas personales" así como la página web "www.valentingonzalez.mx", en



el cual aparecen una foto del multicitado infractor, así como el logotipo oficial del partido "Movimiento ciudadano" (placa fotográfica 13,14,15,16).

7.- Barda, ubicado en Av. Pantitlán acera sur entre Geografía acera oriente e Historia acera poniente en la barda del mercado "Las palmas" de la colonia las palmas de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado edificio público perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Valentín González" "Por el futuro de Neza", "vota 7 de junio", "candidato a presidente municipal de ciudad Nezahualcóyotl" "logotipos de redes sociales con sus cuentas personales" así como la página web "www.valentingonzalez.mx", en el cual aparecen una foto del multicitado infractor, así como el logotipo oficial del partido "Movimiento Ciudadano" (placa fotográfica 17 y 18).

8.- Poste de telefonía, ubicado en Av. Cuauhtémoc acera poniente frente al número 150 de la colonia México segunda sección de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de estructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Valentín González" "Por el futuro de Neza", "vota 7 de junio", "candidato a presidente municipal de ciudad Nezahualcóyotl" "logotipos de redes sociales con sus cuentas personales" así como la página web "www.valentingonzalez.mx", en el cual aparecen una foto del multicitado infractor, así como el logotipo oficial del partido "Movimiento ciudadano" (placa fotográfica 19)

9.- Poste de luz, ubicado en Av. Cuauhtémoc acera poniente frente al número 156 de la colonia México segunda sección de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de estructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Valentín González" "Por el futuro de Neza", "vota 7 de junio", "candidato a presidente municipal de ciudad Nezahualcóyotl" "logotipos de redes sociales con sus cuentas personales" así como la página web "www.valentingonzalez.mx", en el cual aparecen una foto del multicitado infractor, así como el logotipo oficial del partido "Movimiento ciudadano" (placa fotográfica 20).

10.- Poste de telefonía, ubicado en Av. Cuauhtémoc acera poniente frente al número 160 de la colonia México segunda sección de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado mobiliario de estructura urbana perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Valentín González" "Por el futuro de Neza", "vota 7 de junio", "candidato a presidente municipal de ciudad Nezahualcóyotl" "logotipos de redes sociales con sus cuentas personales" así como la página web "www.valentingonzalez.mx", en el cual aparecen una foto del multicitado infractor, así como el logotipo oficial del partido "Movimiento ciudadano" (placa fotográfica 21).

11.- Barda perimetral, ubicado en la Av. Cuauhtémoc s/n acera poniente, en la barda perimetral de la escuela primaria "Cuauhtémoc" de la colonia México segunda sección de esta Municipalidad, el



citado cartel que se encuentra adherido al citado edificio público perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Valentín González" "Por el futuro de Neza", "vota 7 de junio", "candidato a presidente municipal de ciudad Nezahualcóyotl" "logotipos de redes sociales con sus cuentas personales" así como la página web "www.valentingonzalez.mx", en el cual aparecen una foto del multicitado infractor, así como el logotipo oficial del partido "Movimiento ciudadano" (placa fotográfica 22,23,24,25).

12.- Barda, ubicado en Av. Cuauhtémoc acera oriente en la barda del mercado "Progreso" de la colonia México segunda sección de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado edificio público perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Valentín González" "Por el futuro de Neza", "vota 7 de junio" "candidato a presidente municipal de ciudad Nezahualcóyotl" "logotipos de redes sociales con sus cuentas personales" así como la página web "www.valentingonzalez.mx", en el cual aparecen una foto del multicitado infractor, así como el logotipo oficial del partido "Movimiento ciudadano" (placa fotográfica 26,27,28).

13.- Diversos locales comerciales, ubicado al interior del mercado "Progreso" de la colonia México segunda sección de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado edificio público perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Valentín González" "Por el futuro de Neza", "vota 7 de junio", "candidato a presidente municipal de ciudad Nezahualcóyotl" "logotipos de redes sociales con sus cuentas personales" así como la página web "www.valentingonzalez.mx", en el cual aparecen una foto del multicitado infractor, así como el logotipo oficial del partido "Movimiento ciudadano" (placa fotográfica 29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39).

14.- Barda, ubicado en la Calle Juan de Dios Peza acera poniente en la barda del mercado "Progreso" de la colonia México segunda sección de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado edificio público perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Valentín González" "Por el futuro de Neza", "vota 7 de junio", "candidato a presidente municipal de ciudad Nezahualcóyotl" "logotipos de redes sociales con sus cuentas personales" así como la página web "www.valentingonzalez.mx", en el cual aparecen una foto del multicitado infractor, así como el logotipo oficial del partido "Movimiento ciudadano" (placa fotográfica 40,41,42).

15.- Barda, ubicada en la Av. Juárez acera norte en la barda del mercado "Progreso" de la colonia México segunda sección de esta Municipalidad, el citado cartel que se encuentra adherido al citado edificio público perteneciente al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dice lo siguiente: "Valentín González" "Por el futuro de Neza", "vota 7 de junio", "candidato a presidente municipal de ciudad Nezahualcóyotl" "logotipos de redes sociales con sus cuentas personales" así como la página web "www.valentingonzalez.mx", en el cual aparecen una foto del multicitado infractor, así como el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

logotipo oficial del partido "Movimiento ciudadano" (placa fotográfica 43, 44, 45).

Es destacable que la propaganda electoral anteriormente citada se encuentra violentando flagrantemente lo que disponen los artículos 261 y 262 en relación a lo que dispone el artículo 60, ambos dispositivos legales del Código Electoral del Estado de México, así como se violenta lo establecido en los artículos 1.3, 1.5, 3.1, 3.2, 3.4, 4.1, 4.5, 4.6, 5.1 (equipamiento urbano) de los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México en vigencia, y esto se puntualiza en razón de que los edificios públicos, postes de energía eléctrica y postes de telefonía, son parte del equipamiento urbano del Municipio de Nezahualcóyotl, y en ese mobiliario de equipamiento urbano se encuentran adheridos los CARTELES de propaganda de campaña electoral del ahora presunto infractor como candidato del Partido DENOMINADO "MOVIMIENTO CIUDADANO", y luego entonces sobre éste mobiliario por ser parte de la infraestructura urbana de esta Municipalidad, NO SE PUEDE FIJAR, COLGAR, COLOCAR O ADHERIR LOS CITADOS CARTELES, como propaganda electoral de ningún partido político. Lo anteriormente señalado lo justifico con la exhibición de las distintas PLACAS FOTOGRAFICAS (foto 1 a la 45) en donde se evidencia la violación en la que ha incurrido el candidato VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, y el Partido DENOMINADO " MOVIMIENTO CIUDADANO", y que esta vulneración a la norma que en materia de propaganda debe ser acatada, se justifica la condición de modo lugar y TIEMPO, con el ejemplar del periódico de "La prensa" de fecha Lunes Cuatro de Mayo del año en curso, y con ello se acredita que la acción de campaña electoral se está ejecutando dentro de los tiempos de campaña y que esta corresponde al día en que actúa Cuatro de Mayo de la anualidad corriente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS

1.- Es inminente que el C. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, candidato a Presidente Municipal por el Partido DENOMINADO "MOVIMIENTO CIUDADANO" vulnera flagrantemente lo establecido en los artículos 261, 262 en relación a lo que dispone el artículo 60, ambos dispositivos legales del Código Electoral del Estado de México, así como se violenta lo establecido en los artículos 1.3, 1.5, 3.1, 3.2, 3.4, 4.1, 4.5, 4.6, 5.1 (equipamiento urbano) de los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México en vigencia, porque como ya se citó en líneas que anteceden, y esto se puntualiza en razón de que los edificios públicos y los distintos postes, son parte del equipamiento urbano del Municipio de Nezahualcóyotl, y ese mobiliario de equipamiento urbano se encuentran adheridos los CARTELES de propaganda de campaña electoral del ahora presunto infractor como candidato del Partido DENOMINADO "MOVIMIENTO CIUDADANO", y luego entonces sobre este mobiliario por ser parte de la infraestructura urbana de esta Municipalidad, NO SE PUEDE FIJAR, COLGAR, O ADHERIR LOS CITADOS CARTELES, como propaganda electoral de ningún partido político. Lo anteriormente señalado lo justifico con la exhibición de las CUARENTA Y CINCO PLACAS FOTOGRAFICAS en donde se evidencia la violación en la que ha incurrido el candidato

VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA, y el Partido DENOMINADO "MOVIMIENTO CIUDADANO", y que esta vulneración a la norma que en materia de propaganda debe ser acatada, se justifica la condición de modo lugar y TIEMPO, con el ejemplar del periódico de "LA PRENSA" de fecha Cuatro de Mayo del año en curso, y con ello se acredita que la acción de campaña electoral se está ejecutando dentro de los tiempos de campaña y que esta corresponde al día en que actúa Cuatro-de-Mayo de la anualidad corriente. Por lo tanto esta infracción a la norma debe de ser sancionada en los términos que establece el artículo 459 fracción I y II, 460 fracción I del Código Electoral del Estado de México ya que en la especie el candidato tantas veces reseñado y el Partido DENOMINADO "MOVIMIENTO CIUDADANO" En el mundo factico de observancias a los dispositivos legales que en materia de propaganda deben ceñirse los participantes en el presente proceso electoral, y en este tenor los ahora infractores pasan por alto sus obligaciones que se encuentran contenidas en los 36, 37, 38,39, 40, (obligaciones). 41, 42 (derechos y prerrogativas), 60 del ordenamiento electoral tantas veces reseñado.

La infracción en que está incurriendo tanto el candidato como el instituto político que lo postula, para que ambos sean sancionados, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial intitulado "INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EXIGE QUE LA FALTA ESTE PLENAMENTE ACREDITADA", que a la letra dice lo siguiente:



Se transcribe."

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo antes transcrito, para este órgano jurisdiccional local en materia electoral, resulta evidente que el contexto de la queja presentada por el denunciante, la hace consistir esencialmente en que Valentín González Bautista, en su calidad de candidato a presidente municipal por el Partido Movimiento Ciudadano, presuntamente incurrió en conductas que transgreden la normativa de propaganda electoral, derivada de la supuesta colocación de propaganda electoral (carteles) en elementos del equipamiento urbano y en edificios públicos, en el municipio de Netzahualcóyotl, Estado de México.

CUARTO. Incomparecencia de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos. Al respecto, es necesario precisar que la autoridad electoral administrativa con copias de la queja y sus anexos, así como con las actuaciones preliminares realizadas por dicha autoridad, corrió traslado y emplazó personalmente al presunto infractor Valentín González Bautista, tal y como se desprende de las

cédulas y razón de notificación atinentes¹; lo anterior, a efecto de desahogar su garantía de audiencia, a través de la diligencia de pruebas y alegatos que se celebraría en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, a las diecisiete horas del día nueve de junio de dos mil quince; de dicha diligencia, como se desprende del acta circunstanciada levantada para tal fin², se desprende la incomparecencia de las partes, por lo que se les tuvo por perdido su derecho a formular alegatos y las manifestaciones que a sus intereses convinieran.

QUINTO. Fijación de la materia del Procedimiento. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si Valentín González Bautista, candidato a presidente municipal por el Partido Movimiento Ciudadano, incurrió en conductas que transgreden la normativa de propaganda electoral, derivada de la supuesta colocación de propaganda electoral (carteles) en equipamiento urbano y en edificios públicos, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

SEXTO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el ciudadano Jesús Díaz Mondragón, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Nezahuacóyotl, Estado de México, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

¹ Documentales públicas visibles a fojas 124 a 126 del expediente.

² Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos visible a foja 127 del expediente.

- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. En principio, resulta oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.³

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido

³ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-17/2006.

posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**⁴

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,**⁵ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En este apartado, se verificará la existencia de la propaganda con la cual en estima del quejoso, se actualizó la conducta contraventora de la normatividad electoral, ello a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, mismo que se señala a continuación:

- Pruebas aportadas por el quejoso.

PRUEBA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FOJAS
Copia certificada del documento que acredita a Jesús Fernando Díaz Mondragón, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl.	Se acredita a Jesús Fernando Díaz Mondragón, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl.	Documental pública	Foja 19 del expediente.
Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha ocho de mayo de dos mil quince.	Inspección ocular a cargo del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de constituirse en los lugares que refiere el quejoso en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en donde a su decir se encontraba la propaganda denunciada.	Documental pública	Fojas 75 a 81 del expediente.
Un ejemplar del periódico "La prensa".	Un ejemplar del periódico "La prensa", de fecha cuatro de mayo de año dos mil quince.	Técnica	Foja 65 del expediente.
Cuarenta y cinco impresiones fotográficas	Con las mismas se pretende acreditar la existencia de la propaganda denunciada.	Técnicas	Fojas 20 a la 64 del expediente


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

- Pruebas aportadas por el probable infractor

Respecto de este apartado, cabe señalar que la parte probablemente infractora no allegó al expediente medio de convicción alguno, a efecto de desvirtuar lo alegado por el denunciante.

- Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado de México

DILIGENCIA	CONTENIDO	TIPO DE DILIGENCIA	FOJAS
Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha ocho de mayo de dos mil quince.	Inspección ocular a cargo del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de constituirse en los lugares que refiere el quejoso en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en donde a su decir se encontraba la propaganda denunciada.	Inspección ocular	Fojas 75 a 81 del expediente.
Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha nueve de mayo de dos mil quince.	Inspección ocular a cargo del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de constituirse en los lugares que refiere el quejoso en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, con el fin de acreditar la existencia de la propaganda denunciada.	Inspección ocular	Fojas 82 a 90 del expediente.
Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha nueve de mayo de dos mil quince.	Inspección ocular a cargo del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral	Inspección ocular	Fojas 91 a 96 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

	del Estado de México, a efecto de obtener información de la colocación de la propaganda denunciada en los lugares señalados por el quejoso, mediante entrevistas a vecinos y/o transeúntes de dichos domicilios.		
Oficio número IEEM/CAMPyD/1037/2015, de fecha catorce de mayo de dos mil quince, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.	Se informa que derivado de la búsqueda en el Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos (SIMMCA), se localizó la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> • 1 cédula de identificación, referentes a "cartel" del Partido Movimiento Ciudadano, ubicado en el Distrito XXVI con sede en Nezahualcóyotl, en la vialidad ética de la colonia las Palmas. 	Requerimiento	Foja 115 del expediente



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo anterior, se precisa que las referidas pruebas serán valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, mismos que refieren que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno; mientras que las documentales privadas y las técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, administradas con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto

raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos, específicamente del consistente en:

1. Cuarenta y cinco impresiones fotográficas, que fueron ofrecidas y en su momento admitidas al partido denunciante.
2. Ejemplar del periódico "La prensa", de fecha cuatro de mayo de año dos mil quince.
3. Actas circunstanciadas de Inspección ocular, levantadas por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, en fechas ocho y nueve de mayo del año en curso, cuyo objeto radicó en verificar la existencia y la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y edificios públicos situados en diversos domicilios del municipio de Nezahuacóyotl, Estado de México.
4. Oficio IEEM/CAMPyD/1037/2015, de fecha catorce de mayo de dos mil quince, suscrito por Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.
5. Acta circunstanciada de Inspección ocular, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, el nueve de mayo de dos mil quince, efectuada con el propósito de realizar entrevistas dirigidas a los vecinos y transeúntes de los lugares donde, el quejoso señaló, se encontraba colocada la propaganda denunciada, para indagar sobre su existencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Del análisis de las probanzas citadas, este órgano jurisdiccional tiene

por no acreditada la existencia y colocación de la propaganda denunciada, consistente en:

1. Propaganda electoral colocada en barda perimetral de la Escuela Secundaria Oficial 307 "Dr. Alfonso García Robles", situada en la calle Ética acera oriente, esquina Av. Pantitlán, acera sur, colonia Las Palmas del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.
2. Propaganda electoral colocada en barda perimetral de la Escuela Secundaria Oficial 307 "Dr. Alfonso García Robles", ubicada en Av. Pantitlán, acera sur, esquina Geografía, acera poniente de la colonia Las Palmas, Nezahualcóyotl, Estado de México.
3. Propaganda electoral colocada en barda perimetral la Escuela Secundaria Oficial 307 "Dr. Alfonso García Robles", ubicada en calle Geografía acera poniente, esquina Av. Pantitlán acera sur de la colonia Las Palmas, Nezahualcóyotl, Estado de México.
4. Propaganda electoral colocada en diversos locales comerciales, ubicados al interior del mercado "Las Palmas", de la colonia Las Palmas, de la referida municipalidad.
5. Propaganda electoral colocada en barda del mercado "Las palmas", ubicada en Av. Pantitlán acera sur, entre Geografía acera oriente e Historia acera poniente, de la colonia Las Palmas de la multicitada demarcación municipal.
6. Propaganda electoral colocada en poste de telefonía, ubicado en Av. Cuauhtémoc acera poniente, frente al número 150 de la colonia México, segunda sección, Nezahualcóyotl, Estado de México.
7. Propaganda electoral colocada en poste de luz, ubicado en Av. Cuauhtémoc acera poniente, frente al número 156 de la colonia



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

México, segunda sección de la citada municipalidad.

8. Propaganda electoral colocada en poste de telefonía, ubicado en Av. Cuauhtémoc acera poniente, frente al número 160 de la colonia México, segunda sección, Nezahualcóyotl, Estado de México.

9. Propaganda electoral colocada en barda perimetral de la escuela primaria "Cuauhtémoc", ubicada en la Av. Cuauhtémoc s/n acera poniente, colonia México, segunda sección, Nezahualcóyotl, Estado de México.

10. Propaganda electoral colocada en barda del mercado "Progreso", ubicada en Av. Cuauhtémoc acera oriente, colonia México, segunda sección, Nezahualcóyotl, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, en virtud de que de las actas circunstanciadas de inspección ocular, levantadas por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, el ocho y nueve de mayo del año en curso⁶, cuyo objeto radicó en la inspección física de los lugares en los que a decir del partido quejoso se encontraba la propaganda denunciada, a efecto de verificar su existencia y colocación en elementos del equipamiento urbano y edificios públicos, situados en el municipio de Nezahuacóyotl, Estado de México, se advierte que el funcionario electoral que realizó las inspecciones señaló en las referidas documentales públicas, que al constituirse en los lugares señalados por el partido denunciante, en los que según su dicho se encontraba colocada la referida propaganda denunciada, se constató su inexistencia y a efecto de acreditar dicha circunstancia anexó en dichas documentales las impresiones fotográficas atinentes.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que de la documental pública consistente en el acta

⁶ Documentales que obran a fojas 75 a 81 y 82 a 90 del expediente, respectivamente.

circunstanciada de inspección ocular, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, el nueve de mayo de dos mil quince, efectuada con el propósito de realizar entrevistas dirigidas a los vecinos y transeúntes de los lugares donde el quejoso señaló se encontraba colocada la propaganda denunciada, se advierte lo siguiente:

- Respecto de la propaganda electoral supuestamente colocada en la barda perimetral de la Escuela Secundaria Oficial 307 "Dr. Alfonso García Robles", seis de los ocho entrevistados respondieron que no se percataron de la existencia y colocación de la propaganda denunciada en el referido lugar, mientras que sólo dos respondieron que sí se habían percatado de dicha circunstancia.
- Respecto de la propaganda electoral supuestamente colocada en diversos locales comerciales del mercado "las Palmas", todos los entrevistados respondieron que no se percataron de la existencia y colocación de la propaganda denunciada.

En el referido contexto, de la adminiculación de las pruebas documentales públicas citadas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, en estima de este Tribunal dichas probanzas no generan la convicción suficiente para tener por acreditada la existencia y colocación de la propaganda denunciada en los lugares señalados por el partido denunciante.

Lo anterior es así, porque respecto de las entrevistas efectuadas a los vecinos y transeúntes de los lugares en los que supuestamente se encontraba colocada la propaganda denunciada, como ya ha quedado indicado, se advierte que respecto de los carteles supuestamente colocados en diversos locales comerciales del mercado "las Palmas", todos los entrevistados respondieron que no se percataron de la



existencia y colocación de los mismos; mientras que, respecto de la propaganda electoral supuestamente colocada en la barda perimetral de la Escuela Secundaria Oficial 307 "Dr. Alfonso García Robles", seis de los ocho entrevistados respondieron que no se percataron de la existencia y colocación de la propaganda denunciada; en tanto que, sólo dos respondieron que sí se habían percatado de dicha circunstancia. Al respecto se precisa, que por cuanto hace a la declaración de los dos ciudadanos que contestaron en sentido afirmativo a la entrevista en comento, dichos testimonios no pueden tener eficacia probatoria suficiente para tener por acreditada la existencia y colocación de la propaganda denunciada en el lugar en mención, toda vez que como ya se señaló, la mayoría de los entrevistados respondió en sentido negativo, aunado a que las personas que respondieron afirmativamente no se identificaron con documento alguno, lo que de suyo implica que no quedó demostrada su vecindad; de ahí que sus declaraciones no se consideren eficaces y suficientes para tener por acreditada la existencia y colocación de la propaganda denunciada en el lugar en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, éste órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que si bien de la documental pública consistente en el oficio IEEM/CAMPyD/1037/2015, de fecha catorce de mayo de dos mil quince, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que dicho funcionario electoral informa a la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto Electoral, con motivo del requerimiento que le fuera formulado mediante proveído de ocho del mismo mes y año, que derivado de una búsqueda al Sistema de Monitoreo de Medios de Comunicación Alternos, se encontró la existencia de una cédula de identificación, referente a "cartel" del Partido Movimiento Ciudadano, ubicado en el Distrito XXVI con sede en Netzahualcóyotl, en la **vialidad Ética**, colonia Las Palmas; lo cierto es que de dicha documental sólo se advierte un reporte de colocación

de propaganda electoral en dicha vialidad, sin señalar las características específicas del lugar en el que la misma fue colocada.

En esta tesitura, se precisa que de la documental pública en análisis no se desprende o acredita de manera indubitable que la propaganda denunciada en dicha vialidad, se haya colocado específicamente en el lugar señalado por el quejoso; esto es, el situado en la barda perimetral de la Escuela Secundaria Oficial 307 "Dr. Alfonso García Robles", situada en **calle Ética** acera oriente, esq. Av. Pantitlán, acera sur, de la colonia las palmas de la citada demarcación municipal; pues, se reitera, en la documental en comento no se señala el lugar específico de su colocación y únicamente se señala que fue colocada en la calle Ética, colonia Las Palmas, Nezahualcóyotl, Estado de México, por lo que al no tener certeza de que la referida propaganda se colocó en el lugar señalado por el denunciante en su escrito de queja, dicha probanza por sí misma, sin estar adminiculada con otros elementos probatorios, resulta ineficaz e insuficiente para acreditar la existencia y colocación de la propaganda denunciada en el lugar de mérito.



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, se precisa que si bien es cierto que en términos de lo establecido por los artículos 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, el documento en mención tiene el carácter de público y por tanto hace prueba plena, también es cierto que para justipreciar dicho medio de convicción, se debe atender al contenido, a la idoneidad y a la eficacia de éste medio de prueba y, en consecuencia, otorgarle el peso probatorio que estime el juzgador con base en la valoración de dichos elementos.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral Local considera pertinente precisar que la parte quejosa para acreditar los hechos denunciados y las conductas contraventoras de la normativa electoral, aportó como prueba cuarenta y cinco impresiones fotográficas, un

ejemplar del periódico "La prensa", de fecha cuatro de mayo de dos mil quince y copia certificada del acta circunstanciada de la diligencia de Inspección ocular, de fecha ocho de mayo de dos mil quince, levantada por el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de constatar la existencia y colocación de la propaganda denunciada en los lugares señalados por el quejoso.

En estima de éste órgano jurisdiccional dichas probanzas no resultan suficientes para acreditar la existencia y colocación de la propaganda denunciada en los lugares referidos en los numerales 1 a 10 del presente considerando, en atención a los siguientes razonamientos.

Los artículos 436, fracción III y 437 del Código Electoral del Estado de México disponen que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén administradas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; en este sentido, las placas fotográficas referidas, sólo constituyen un indicio para acreditar la existencia de la propaganda denunciada en los lugares señalados por el partido quejoso.

En este sentido, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que a partir del contenido de las probanzas aportadas por el denunciante, no se satisfacen los extremos para acreditar los hechos denunciados y las conductas contraventoras de la norma legal en materia electoral que se estima violentada.

En ese sentido, se precisa que no es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho lo que necesariamente deba generar convicción, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria



del material ofrecido por las partes, que además se encuentre adminiculado con otros elementos de prueba idóneos que generen convicción sobre la existencia de los hechos.

Cabe precisar al respecto, que la doctrina ha sido uniforme en considerar a este tipo de elementos probatorios, entre los que se encuentran a las fotografías, como medios de prueba imperfectos por la facilidad con la que cualquier persona puede manipularlos, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio, si no se encuentran adminiculados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como consecuencia, las pruebas técnicas consistentes en las cuarenta y cinco impresiones fotográficas referidas, sólo generan a este órgano jurisdiccional la convicción de un leve indicio respecto de la veracidad de los hechos denunciados; por lo que no resultan suficientes, por sí solas, para tener por acreditado de manera plena,

que en efecto ocurrieron los hechos denunciados y que, como consecuencia se actualizaron las conductas contraventoras de la normativa electoral imputadas al presunto infractor.

En este tenor, resulta insuficiente que en la queja se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida y se narren hechos que se estiman contrarios a derecho, sin sustentar con los medios probatorios idóneos, suficientes y pertinentes que generen convicción al juzgador sobre la veracidad de los hechos y actualización de conductas denunciadas.

En efecto, los hechos alegados y relevantes en litigio constituyen la materia fáctica que debe ser probada con medios convictivos idóneos y suficientes, los cuales deben tener un nexo causal indisoluble con esos hechos que se pretenden acreditar; de ahí que en la hipótesis de incumplirse con esa carga procesal, el acervo probatorio aportado por alguna de las partes se torne inconducente o ineficaz para acreditar los hechos y conductas denunciadas.



En esta tesitura, la carga probatoria radica en la demostración de ese vínculo causal. Así, en la medida que quede comprobado el nexo causal a través de los medios probatorios idóneos y suficientes aportados por el quejoso y con referencia en el escrito de denuncia atinente, se podrá tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos.

En este sentido, resulta pertinente precisar que con las cuarenta y cinco impresiones fotográficas, adminiculadas con el ejemplar del periódico "La prensa", de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, sólo se acreditan las circunstancias de tiempo de los hechos denunciados, mas no se prueba o acredita de manera fehaciente con dichas probanzas las circunstancias específicas de modo y lugar; es decir, los referidos medios probatorios no son idóneos ni suficientes, por sí mismos, para acreditar que la propaganda denunciada se colocó en

los lugares referidos por el denunciante en su escrito de queja, mismos que han sido indicados en los numerales del 1 al 10 del presente considerando.

En efecto, en la totalidad de las citadas impresiones fotográficas⁷ se aprecia el ejemplar del periódico "La prensa", de fecha cuatro de mayo de dos mil quince junto a la propaganda denunciada, con lo cual la parte quejosa pretende acreditar la existencia y colocación de la misma en los lugares que según su dicho se encontraba adherida (elementos del equipamiento urbano y edificios públicos); sin embargo dicha circunstancia sólo acredita, como ya quedó precisado, las circunstancias de tiempo de los hechos denunciados, mas no así las de modo y lugar, lo cual genera a éste Órgano Jurisdiccional un leve indicio sobre su existencia, mismo que se ve desvirtuado o debilitado con las actas circunstanciadas de las diligencias de inspección ocular levantadas por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, en fechas ocho y nueve de mayo del año en curso, con el objeto de constituirse en los lugares señalados por el partido quejoso y verificar su existencia y colocación en dichos sitios; en esta tesitura, de las referidas documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, se advierte que no se constató la existencia de la propaganda denunciada en los siguientes lugares:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Propaganda electoral colocada en barda perimetral de la Escuela Secundaria Oficial 307 "Dr. Alfonso García Robles", situada en la calle Ética acera oriente, esq. Av. Pantitlán acera sur, colonia Las Palmas del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

2. Propaganda electoral colocada en barda perimetral de la Escuela Secundaria Oficial 307 "Dr. Alfonso García Robles", ubicada en Av. Pantitlán, acera sur, esquina Geografía, acera poniente de la colonia Las Palmas, Nezahualcóyotl, Estado de México.

⁷ Visibles para su consulta a fojas 20 a 65 del expediente.

3. Propaganda electoral colocada en barda perimetral la Escuela Secundaria Oficial 307 "Dr. Alfonso García Robles", ubicada en calle Geografía acera poniente, esquina Av. Pantitlán acera sur de la colonia Las Palmas, Nezahualcóyotl, Estado de México.
4. Propaganda electoral colocada en diversos locales comerciales, ubicados al interior del mercado "Las Palmas", de la colonia Las Palmas, de la referida municipalidad.
5. Propaganda electoral colocada en barda del mercado "Las palmas", ubicada en Av. Pantitlán acera sur, entre Geografía acera oriente e Historia acera poniente, de la colonia Las Palmas de la multicitada demarcación municipal.
6. Propaganda electoral colocada en poste de telefonía, ubicado en Av. Cuauhtémoc acera poniente, frente al número 150 de la colonia México, segunda sección, Nezahualcóyotl, Estado de México.
7. Propaganda electoral colocada en poste de luz, ubicado en Av. Cuauhtémoc acera poniente, frente al número 156 de la colonia México, segunda sección de la citada municipalidad.
8. Propaganda electoral colocada en poste de telefonía, ubicado en Av. Cuauhtémoc acera poniente, frente al número 160 de la colonia México, segunda sección, Nezahualcóyotl, Estado de México.
9. Propaganda electoral colocada en barda perimetral de la escuela primaria "Cuauhtémoc", ubicada en la Av. Cuauhtémoc s/n acera poniente, colonia México, segunda sección, Nezahualcóyotl, Estado de México.
10. Propaganda electoral colocada en barda del mercado "Progreso", ubicada en Av. Cuauhtémoc acera oriente, colonia México, segunda



sección, Nezahualcóyotl, Estado de México.

Aunado a lo anterior, se precisa que la principal característica de los procedimientos especiales sancionadores en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente **dispositiva**; esto es, **le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas idóneas, pertinentes y eficaces que den sustento a los hechos denunciados**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, no menos importante resulta enfatizar que, atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento, como en el que en la especie se resuelve, correspondió al partido político denunciante, proveer a la autoridad electoral, el mayor cúmulo de probanzas, y que estas sean eficaces, a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud, sobre los hechos denunciados.

En las relatadas circunstancias, en estima de este órgano resolutor, al no estar administradas las cuarenta y cinco impresiones fotográficas aportadas por la parte denunciante con otros elementos probatorios que generen convicción a este Tribunal para tener por ciertos los hechos denunciados, dichos medios convictivos se tornan insuficientes y no idóneos para probar la existencia y colocación de la propaganda denunciada en los diez lugares referidos.

En consecuencia, al no quedar acreditada la existencia de la propaganda denunciada en los lugares en comento, resulta innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando séptimo de la presente resolución, es decir, los relativos a si se infraccionó la normatividad electoral, la responsabilidad del probable infractor y la eventual sanción para el o los responsables.

En este sentido, no resulta factible el estudio de las manifestaciones del denunciante relativa a que existe violación a la normatividad electoral, derivada de la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y en edificios públicos, pues como se precisó en líneas anteriores, tal estudio dependía de la acreditación de la existencia de la propaganda denunciada, lo cual respecto de los lugares precisados no aconteció.

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional tiene por acreditada la existencia y colocación de la propaganda electoral denunciada (carteles) en los siguientes lugares:

1. Barda del mercado "Las palmas", ubicada en calle Geografía acera oriente, colonia las palmas, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

2. Barda del mercado "Las palmas", ubicada en calle Historia acera poniente, colonia Las Palmas, Nezahualcóyotl, Estado de México.

3. Diversos locales comerciales, ubicados al interior del mercado "Progreso" de la colonia México, segunda sección, Nezahualcóyotl, Estado de México.

4. Barda del mercado "Progreso", ubicada en la calle Juan de Dios Peza, acera poniente, colonia México, segunda sección, de la multicitada demarcación municipal.

5. Barda del mercado "Progreso", ubicada en la Av. Juárez, acera norte, colonia México, segunda sección, de la referida municipalidad.

Lo anterior, en virtud de que del caudal probatorio que obra en el expediente, específicamente del consistente en:

1. Cuarenta y cinco impresiones fotográficas, que fueron ofrecidas y en su momento admitidas al partido denunciante.
2. Actas circunstanciadas de Inspección ocular, levantadas por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, en fechas ocho y nueve de mayo del año en curso, cuyo objeto radicó en verificar la existencia y la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y edificios públicos situados en diversos domicilios del municipio de Nezahuacóyotl, Estado de México.
3. Acta circunstanciada de Inspección ocular, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, el nueve de mayo de dos mil quince, efectuada con el propósito de realizar entrevistas dirigidas a los vecinos y transeúntes de los lugares donde, el quejoso señaló, se encontraba colocada la propaganda



denunciada, para indagar sobre su existencia.

4. Ejemplar del periódico "La prensa", de fecha cuatro de mayo de dos mil quince.

Las referidas probanzas adminiculadas entre sí, generan la convicción suficiente para tener por acreditada la existencia y colocación de la propaganda denunciada en los lugares referidos, en atención a las siguientes consideraciones.

De las actas circunstanciadas de Inspección ocular, levantadas por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, en fechas ocho y nueve de mayo del año en curso⁸, cuyo objeto radicó en verificar la existencia y la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y edificios públicos, situados en diversos domicilios del municipio de Nezahuacóyotl, Estado de México, mismas que al ser documentales públicas tienen valor probatorio pleno, se advierte que el personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México que efectuó las citadas diligencias, al constituirse en los lugares señalados en los numerales uno a cinco, señalaron que sí existía la propaganda denunciada; lo cual, adminiculado con las respectivas impresiones fotográficas que aportó el partido quejoso⁹ y el Ejemplar del periódico "La prensa", de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, corroboran las circunstancias de tiempo, modo y lugar para tener por acreditados los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aunado a lo anterior, se precisa que por lo que respecta a la propaganda colocada en dos bardas y diversos locales comerciales ubicados al interior del mercado "Progreso" de la colonia México, segunda sección, Nezahualcóyotl, Estado de México, además de las probanzas referidas, la existencia y colocación de la propaganda denunciada en dicho lugar, también se acredita de manera adicional con el acta

⁸ Visibles a fojas 75 a 81 y 82 a 90 del expediente, respectivamente.

⁹ Visibles a fojas 23 a 27, 32 a 35 y 48 a 64 del expediente.

circunstanciada de inspección ocular, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, el nueve de mayo de dos mil quince, efectuada con el propósito de realizar entrevistas dirigidas a los vecinos y transeúntes de los lugares donde el quejoso señaló que se encontraba colocada la propaganda denunciada, para indagar sobre su existencia. De dicha documental pública, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, se advierte que siete de los ocho ciudadanos entrevistados respondieron que sí se habían percatado de la existencia y colocación de la multicitada propaganda electoral en dicho lugar.

Ahora bien, una vez que este Tribunal ha tenido por acreditada la existencia y colocación de la propaganda electoral denunciada en los cinco lugares antes señalados, lo conducente es realizar el estudio, respecto de estos hechos, de los demás elementos enunciados en el considerando séptimo de la presente resolución, es decir, los relativos a si con la comisión de las conductas denunciadas se infraccionó la normatividad electoral, la responsabilidad del probable infractor y, en su caso, la eventual sanción para el o los responsables.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

B. Análisis para determinar si los hechos acreditados constituyen infracciones a la normatividad electoral.

En este apartado se efectuará el pronunciamiento relativo a determinar si la acreditación de la existencia y colocación de la propaganda electoral denunciada en los cinco lugares en comento, constituyen conductas contraventoras del marco legal que regula la normatividad electoral local.

Para tal efecto, en primer término, se estima oportuno citar el marco jurídico aplicable al caso concreto, el cual es del tenor siguiente.

Código Electoral del Estado de México.

"**Artículo 261.** Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo."

"**Artículo 262.** En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

III. Podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los consejos municipales o distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos establezcan.

IV. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.

V. No podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común."



TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

"4.1. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos."

De los preceptos legales transcritos, se advierte que dichas porciones normativas señalan, de manera específica, cuales son los lugares en los cuales no podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse propaganda electoral. Dichos lugares son los siguientes:

- a) Elementos del equipamiento urbano.
- b) Elementos del equipamiento carretero o ferroviario cualquiera que sea su régimen jurídico.
- c) Accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.
- d) Monumentos.
- e) Construcciones de valor histórico o cultural.
- f) Plazas públicas principales.
- g) Edificios escolares.
- h) Árboles o reservas ecológicas.
- i) Oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos.
- j) Edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.
- k) Vehículos oficiales.
- l) Oficinas gubernamentales de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno.

En la especie, como ya se indicó, se acreditó la existencia y colocación de propaganda electoral en diversas bardas y locales comerciales de los mercados "Las Palmas" y "Progreso", situados en las colonias Las Palmas y México, respectivamente, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.



En este contexto, en estima de este Órgano Jurisdiccional la colocación de propaganda electoral en dichos inmuebles no está prohibida por la normativa electoral, ello en razón de que los mercados no están comprendidos dentro de los lugares prohibidos, taxativamente, para la colocación de dicha propaganda, puesto que del listado que ha quedado referenciado respecto de los lugares en los que está vedado colocar la multicitada propaganda no están contemplados de manera específica dichos inmuebles de uso común.

En otro orden de ideas, los referidos mercados como inmuebles de uso común o público, no tienen la naturaleza de ser monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares; oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal, u oficinas gubernamentales de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno; tampoco tienen la naturaleza de ser árboles o reservas ecológicas, ni vehículos oficiales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

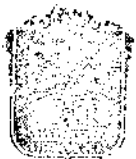
En esta tesitura, contrario a lo que afirma el partido político quejoso, en dichos lugares no está prohibida la colocación de propaganda electoral, por lo que en estima de éste Tribunal no se actualiza la violación a la normativa electoral imputada al hoy denunciado Valentín González Bautista, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Nezahuacóyotl, Estado de México, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente precisar que en el derecho administrativo sancionador electoral, conforme al criterio contenido en la tesis XLV/2002¹⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral

¹⁰ **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la

del Poder Judicial de la Federación, resultan aplicables los principios del *Ius Puniendi*, desarrollados en el derecho penal, entre los cuales se encuentra el relativo a que no puede aplicarse una pena a una conducta que no esté específicamente contemplada de manera previa y taxativa en el tipo penal como un delito (*Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*). Por lo tanto, no solo la existencia del delito depende de la existencia anterior de una disposición legal que lo declare como tal (*nullum crimen sine praevia lege*), sino que también, para que una pena pueda ser impuesta sobre el actor en un caso determinado, es necesario que la legislación vigente establezca dicha pena como sanción al delito cometido (*nulla poena sine praevia lege*).

En el referido contexto, aplicando el principio señalado en el procedimiento especial sancionador de mérito, se llega a la conclusión de que si los citados mercados, como inmuebles de uso común o público, no están contemplados de manera taxativa en la normativa electoral como lugares en los que no sea permisible colocar propaganda electoral; en tal virtud, no se actualiza infracción alguna al marco jurídico que regula dicha materia y, por ende, tampoco resulta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *Ius Puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

factible aplicar sanción alguna, en virtud de que, se reitera, dicha conducta no está vedada por la normativa electoral.

Lo anterior, también resulta acorde con las máximas de derecho que refieren que donde la ley no distingue, no cabe distinguir y lo que no está prohibido por una norma, está permitido legalmente.

En las relatadas circunstancias, al no quedar acreditado en autos con medio probatorio alguno dotado de idoneidad, pertinencia y eficacia, que genere convicción a este órgano jurisdiccional para tener por ciertos los hechos denunciados y por actualizadas las presuntas conductas infractoras, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja, que dio origen a la instauración del procedimiento especial sancionador de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**TRIBUNAL ELECTORA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ÚNICO. Se declara inexistente la violación objeto de la queja, por las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO